León, Guanajuato, a 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0476/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, correspondiente al crédito fiscal 1101221 (uno uno cero uno dos dos uno), folio de multa 121057-01 (uno dos uno cero cinco siete guión cero uno), por la cantidad de $29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M/N) más gastos accesorios, y como autoridad demandada el Director General de Ingresos y Director de Ejecución, ambos del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, previo a acordar lo conducente a cerca de la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, complete su escrito de demanda en el sentido de que anexe el original o copia certificada del documento que adjunta a su escrito de demanda, consistente en el mandamiento de embargo de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por ofrecida en copia simple, debiendo presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento al requerimiento, para las autoridades que señala como demandadas para correr traslado de las mismas, así como para el duplicado del expediente. --------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se tiene al promovente por no dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por exhibiendo en copia simple el mandamiento de embargo, que constituye el acto impugnado en el presente proceso administrativo. ------------

En tal sentido se admite la demanda contra la Dirección General de Ingresos y la Dirección de Ejecución, ambos del municipio de León, Guanajuato, por lo que se ordena emplazar y correr traslado a las demandadas, se le admite la prueba documental adjunta a su escrito de demanda, la que en ese momento se tuvo por desahogada debido a su propia naturaleza. -----------

Por lo que hace a la suspensión de los actos impugnados, solicitada por la parte actora, por tratarse de un asunto de carácter fiscal, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicha medida se concederá, una vez que el actor, acredite que garantizó el interés fiscal. ----------------------------------

**CUARTO.** En fecha 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la Dirección General de Ingresos y Dirección de Ejecución, a través de sus titulares, por contestando la demanda en tiempo y forma legal, se les admiten como pruebas la documental admitida a la parte actora, así como las copias certificadas de su nombramientos y la copia certificada del procedimiento administrativo de ejecución, que adjunta el Director de Ejecución, pruebas que por su naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes.--------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se concede la suspensión del acto impugnado, solicitada por la parte actora, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por el Director General de Ingresos y Director de Ejecución, ambos del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, siendo presentada en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce.-------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia simple del mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, correspondiente al crédito fiscal 1101221 (uno uno cero uno dos dos uno), folio de multa 121057-01 (uno dos uno cero cinco siete guion cero uno), por la cantidad de $29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M/N) más gastos accesorios, mismo documento que fue adjuntado por el Director de Ejecución en copia certificada, por lo que se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues existe la convicción en quien resuelve respecto a su certeza, habida cuenta que fue plenamente reconocido por la autoridad encausada al contestar la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, la autoridad demandada no señala causal de improcedencia, y de oficio no se aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio del fondo de este asunto, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor. --------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada opone, en su escrito de contestación a la demanda, excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, más sin embargo, y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ----------

En primer término, las demandadas, oponen la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción buscan que el actor acredite los hechos de su demanda, en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos, mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido al derecho administrativo es de considerar que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o a la inexistencia del acto; más sin embargo, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, correspondiente al crédito fiscal 1101221 (uno uno cero uno dos dos uno), folio de multa 121057-01 (uno dos uno cero cinco siete guion cero uno), por la cantidad de $29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M/N) más gastos accesorios, ya que el justiciable, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acude a impugnar el presente juicio de nulidad, solicitando además la suspensión del acto impugnado, para evitar que el bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que señala es de su propiedad, en tal sentido, el acto impugnado, así como los que le precedieron y siguieron a éste, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, afecta su esfera jurídica, por lo que está en aptitud de intentar la presente demanda. Aunado a que dicho justiciable precisa, en la presente causa administrativa, que su nombre correcto es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y no como se menciona en el ya referido acto impugnado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ----------------------------------------------

En segundo término, las demandadas oponen la excepción *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita”;* lo anterior, se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. -----------------------------------------------------------------------------

También, las autoridades demandas, opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas, ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. ---------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 24 veinticuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, consistente en el mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, correspondiente al crédito fiscal 1101221 (uno uno cero uno dos dos uno), folio de multa 121057-01 (uno dos uno cero cinco siete guion cero uno), por la cantidad de $29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M/N) más gastos accesorios, lo que el actor considera ilegal, ya que manifiesta no le ha sido notificado el crédito fiscal, previo a la emisión del acto ahora impugnado. -----------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, correspondiente al crédito fiscal 1101221, emitido por el Director de Ejecución. ----------------------------------

**SEXTO.** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto a los actos impugnados, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; lo anterior, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia. ---------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, quien juzga procede al análisis del PRIMER concepto de impugnación, en el cual el actor señala: ----------------------------------------------------

*“La resolución que se impugna y que se refieren en los hechos quebranta en mi perjuicio las garantías de Audiencia, legalidad y Seguridad Jurídica tuteladas por los Artículos 14 y 16 Constitucional […] pues no me ha sido notificado el crédito fiscal, situación que me coloca en estado de indefensión jurídica […]. En el presente caso niego lisa y llanamente que en el caso a estudio las autoridades determinadoras y liquidadoras me hayan notificado con anterioridad el “Documento determinante de crédito”, que se reclama, liquidación alguna en que consten los elementos exigidos por los preceptos que se reclama como infringidos […]*

Las autoridades demandadas señalan de manera similar en su contestación a la demanda lo siguiente: *“En relación al concepto de impugnación que se contesta es inoperante e improcedente, ya que se emitió cumpliendo en todo momento con lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, con la debida fundamentación y motivación, de igual forma los actos que por esta vía se impugnan fueron emitidos en estricta observancia a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.”.*

En tal sentido y una vez valorado lo expuesto por ambas partes, así como las constancias que obran en autos, quien resuelve considera que le asiste la razón al justiciable, por las siguientes consideraciones: -------------------------------

En principio la parte actora manifiesta y niega lisa y llanamente que le hayan notificado previamente el documento determinante de crédito, es decir, negó conocer los antecedentes a que se hace referencia en el acto impugnado, esto es, la determinación del crédito que se le pretende hacer efectivo, así como de cualquier otro acto previo al controvertido, por lo que de acuerdo a la señalado por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada, en consecuencia, ésta deberá probar el hecho relativo a la existencia de la notificación de la determinación del crédito fiscal. -----------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Así las cosas, resulta oportuno hacer referencia a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

 **ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y, en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida, se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; en tal sentido, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio, aplicado por analogía: ---------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

Bajo tal contexto, y siendo la determinación del crédito fiscal un acto previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución y ante la negativa de la parte actora de su conocimiento y existencia, las autoridades demandadas, precisamente el Director de Ejecución, adjunta a su contestación a la demanda, en copia certificada, entre otros documentos, los siguientes: ----

* Copia certificada del documento determínate de crédito de fecha 06 seis de septiembre del año 2013 dos mil trece. ---------------------
* Citatorio de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece. ---------------------------------------------------------------------------------

Respecto al documento determinante de crédito, y al ser la competencia de la autoridad emisora del acto de estudio oficioso para quien resuelve, es de considerar que se aprecia que el Director de Ejecución funda dicho acto (documento determinante de crédito), en los artículos 6, 15 inciso d), 16, 23,24, 43, 44, y 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, 53 inciso D), 66 inciso A), 67 fracción X, XIV y XVII, artículo 68, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, cabe señalar que dicho Reglamento es el vigente al momento de la expedición del acto impugnado, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2009 dos mil nueve, número 170 ciento setenta, Cuarta Parte, preceptos anteriores que se transcriben a continuación: --------------------

**Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.**

**ARTÍCULO** **6.** La aplicación de las disposiciones fiscales corresponde a los Ayuntamientos por conducto de las Tesorerías Municipales y sus diferentes Unidades Administrativas en los términos de la Ley Orgánica Municipal y del Reglamento Interior de dichas Tesorerías.

**ARTÍCULO** **15.** Son autoridades fiscales para los efectos de esta ley y demás disposiciones vigentes, las siguientes:

[…]

D) Autoridades, Interventores e Inspectores de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO** **16.** Las autoridades fiscales para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades podrán delegarlas, siempre que no contravengan las disposiciones legales respectivas.

**ARTÍCULO** **23.** La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales salvo disposición expresa en contrario. En este caso los sujetos pasivos informarán a las mismas, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito dentro de los 15 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones;

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros con ellos relacionados, en cualquier aspecto de carácter fiscal, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

III. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios; o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;

IV. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

V. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

VI. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de infracciones a las disposiciones fiscales o, en su caso, para formular la querella respectiva.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

**Artículo 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO** **44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO** **45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

**Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.**

**Artículo 53.** Para el estudio, planeación, programación, ejecución, control y despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería contará con las siguientes Direcciones

[…]

d) Dirección General de Ingresos; y

**Artículo 66.** La Dirección General de Ingresos deberá planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes Direcciones de área:

1. Dirección de Ejecución

**Artículo 67.** La Dirección General de Ingresos, tiene las atribuciones siguientes:

[…]

X. Supervisar la recaudación diaria de los cobros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de las Dependencias generadoras de Ingresos;

XIV. Dirigir el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo los créditos fiscales;

XVII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales. (lo resaltado no es de origen)

**Artículo 68.** La Dirección de Ejecución, tiene las atribuciones siguientes:

III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;

IV. Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de información y otros actos que se le encomienden de conformidad con las disposiciones aplicables; (lo resaltado no es de origen)

De todos los preceptos legales expuestos, no se desprende que el Director de Ejecución cuente con facultades para determinar créditos fiscales, ya que de origen esta facultad pertenece al Tesorero Municipal, al ser la autoridad fiscal de los municipios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, pudiendo delegar, el tesorero municipal, a determinadas autoridades administrativas municipales, dicha función fiscalizadora, por lo tanto, en el caso en particular, la determinación y liquidación de créditos fiscales es competencia de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, vigente al momento de la expedición del acto impugnado, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2009 dos mil nueve, número 170 ciento setenta, Cuarta Parte, mismo que dispone: *“Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales”*; así mismo, dicha Dirección General de Ingresos delega la facultad para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, precisamente al Director de Ejecución únicamente para notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, más no para determinarlos o bien liquidarlos, ello conforme a contenido en el artículo 68 fracciones III: *“Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados”* y IV: *Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de información y otros actos que se le encomienden de conformidad con las disposiciones aplicables”.* (lo resaltado no es de origen). ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta oportuno precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, además de que el artículo 137 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, precisa que los actos administrativos deberán ser expedidos por autoridad competente; entendiéndose que esta facultad se traduce, no sólo en la posibilidad de emitir determinaciones en contra de los gobernados, sino también en que por disposición expresa de una ley o reglamento deberá existir, por lo que, si esto último no se justifica tampoco se justifica el acto emitido por dicha autoridad.

En tal sentido, si el documento determinante de crédito fiscal fue emitido por autoridad incompetente, como lo es el Director de Ejecución, dicho acto es ilegal, de acuerdo al contenido del artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual se transcribe, en su parte correlativa, para su mejor comprensión:

Artículo 302. Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

[…]

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

En razón de lo expuesto y en el caso en concreto al emitirse un acto ilegal, como fue la determinación del crédito fiscal, se afecta de manera directa e inmediata la esfera de derechos de la parte actora, ya que las autoridades demandadas, en específico el Director de Ejecución, no respetaron el principio de legalidad, violando con ello los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción I, 302 fracción I y último párrafo y 300 Fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD del documento determinante de crédito, emitido por el Director de Ejecución, en fecha 06 seis de septiembre del año 2013 dos mil trece; y al ser fruto de un acto viciado, resultan también nulos los subsecuentes actos, como en el presente caso son: el requerimiento de pago de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece, el mandamiento de embargo de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce y la correspondiente inscripción del gravamen, por dicho crédito fiscal, ante el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, el oficio TML/DGI/6648/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal seis seis cuatro ocho diagonal dos mil catorce), en el que se designa perito valuador, el acta de aceptación y protesta del cargo de perito de fecha 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, actos anteriores éstos que obran en el sumario, ya que fueron aportados en copia certificada por la autoridad demandada. ----------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, se cita la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121126, Sexta Parte, visible a página 280, que es del tenor literal siguiente:

«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»

Derivado de la nulidad decretada, y considerando que existe un gravamen originado del acto declarado nulo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, se condena a la autoridad demandada a que realice los trámites necesarios ante dicha oficina registral, a efecto de que se cancele la inscripción que versa sobre el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado del crédito fiscal 1101221 (uno uno cero uno dos dos uno), folio de multa 121057-01 (uno dos uno cero cinco siete guion cero uno), lo anterior, según el contenido del oficio TML/DGI/2817/14 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal dos ocho uno siete diagonal uno cuatro), dirigido al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este partido judicial, en el cual se remite, para la competente inscripción, copia del embargo trabado sobre el bien inmueble antes referido, propiedad de justiciable, así como con el formato de boleta de resolución, con número de solicitud inscrita 2529484 (dos cinco dos nueve cuatro ocho cuatro), de fecha 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce. Lo anterior, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución. ------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En su escrito inicial de demanda el actor señala como pretensiones el reconocimiento del derecho que tiene al debido proceso, a fin de que le sea notificado el crédito fiscal origen del acto que se impugna. --------

Considerando que en el presente juicio, se decretó la nulidad del documento determinante de crédito y los actos subsecuentes que integran el procedimiento administrativo de ejecución, por lo tanto, queda con ello satisfecha la pretensión del actor, relativa a su derecho al debido proceso. -----

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción I, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción I y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ---------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD** del documento determinante del crédito 1101221 (uno uno cero uno dos dos uno), emitido en fecha 06 seis de septiembre del año 2013 dos mil trece, así como del requerimiento de pago de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece, el mandamiento de embargo de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, y la correspondiente inscripción del gravamen por dicho crédito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, el oficio TML/DGI/6648/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal seis seis cuatro ocho diagonal dos mil catorce), en el que se designa perito valuador, el acta de aceptación y protesta del cargo de perito de fecha 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Se condena a la autoridad demandada a que realice y gestione todos los trámites necesarios y suficientes ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este partido judicial, para que dé cumplimiento a la presente sentencia en los términos expuestos en el Considerando Sexto; lo anterior, dentro de un plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --